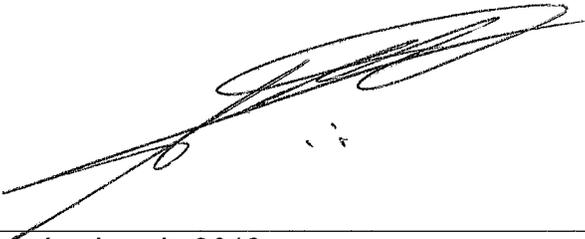


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	285/2018 Y ACUMULADO 286/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor,
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2018/3ª-III

TOCA:
285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **285/2018 y acumulado 286/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública y Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Autorizado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **167/2018/3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *“Resolución que se impugna: La emitida por el LIC.*

JORGE MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ, director general jurídico de la secretaria de seguridad publica (sic) del estado, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, notificada el día primero de marzo del presente año, mediante la cual se me notifica que ha sido revocada la concesión con número de folio T052440 a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente RDC/122/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T052440. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia. **TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...”.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública y el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Autorizado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridades demandadas en el presente asunto interpusieron en su contra sendos recurso de revisión, los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 285/2018 y acumulado 286/2018, y designando como Magistrada Ponente a la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2018/3ª-III

TOCA:
285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 167/2018/3ª-III de su índice y dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, esta Alzada se ocupará en primer lugar del único agravio vertido por el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y

Secretaría de Seguridad Pública en el primero de los recursos interpuestos. En ese sentido, se tiene que el recurrente discurre *-en lo medular-* que el Magistrado de origen restó valor probatorio a la tarjeta informativa de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, a pesar de que ésta es un documento público suficiente para demostrar la procedencia del procedimiento incoado a la parte accionante, pues al ser emitida por un servidor público en ejercicio de tal servicio se convierte en una probanza revestida de fe pública, tal y como lo prevé el numeral 66 del Código de la materia; razón por la que dicho documento cuenta con pleno valor probatorio, al no ser desvirtuado por ningún otro medio de convicción, aunado a que el mismo se concatenaba con las noticias dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, como lo fue en la publicación nacional impresa y su correspondiente publicación electrónica del medio de comunicación denominado Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Luego entonces, lo procedente es analizar la valoración probatoria del precitado medio de convicción, contenida en la sentencia que se revisa, en donde se plasmó: *“...este órgano jurisdiccional advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del cinco de enero del año pasado se realizaron bloqueos en esos municipios, por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontrara el actor. Tampoco especifica el lugar (entre los enunciados en la tarjeta), en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos al actor, debido a que se limita a describir de manera genérica los cuatro lugares de los bloqueos y a continuación enlista los números económicos de las unidades en dos columnas, una bajo el título “NÚMERO ECONÓMICO LOCALIDAD DE ACAYUCAN” y la otra bajo el nombre “NÚMERO ECONÓMICO LOCALIDAD DE UXPANAPA”, sin que precise en cuál de los cuatro lugares donde reporta los bloqueos, advirtió la presencia de la unidad de servicio público que opera el actor...”*, apreciación que resulta acertada a juicio de este Cuerpo Colegiado pues se observa que no se encuentra acreditada la causal de revocación hecha valer por la autoridad sancionadora, esto es, la participación en bloqueos a las vías



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

167/2018/3ª-III

TOCA:

285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de comunicación, toda vez que soporta su decisión en el informe descrito con anterioridad; mismo que se origina de los reportes de personal adscrito a la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz sin que se mencione quiénes fueron los encargados de los reportes, las calles y horarios que inspeccionaron, o se acompañen de un soporte fotográfico, incluso aceptándose en la resolución combatida que *“...en la mayoría de los casos imposible acercarse por cuestiones de su seguridad e integridad para levantar infracciones a los operarios de las unidades participantes, tomando para el efecto el registro de los números económicos, las localidades a las que pertenecían y los puntos en los que se encontraban bloqueando la circulación...”*, con lo que se colige que no existe certeza jurídica de que la unidad que es propiedad de la parte actora haya participado en el supuesto bloqueo, pues en la resolución en examen únicamente se plasmó que se trataba de la unidad con número económico 4 de la localidad de Valle del Uxpanapa otorgándole pleno valor probatorio al precitado pero sin hacer mención ni valorar las pruebas aportadas por la parte actora.

Consecuentemente, carece de asidero lo esgrimido por el recursalista en lo relativo a que en ningún momento se violentaron los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se respetó la garantía de audiencia dentro del procedimiento incoado al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dándole la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputaban, dado que se le dio la

oportunidad de ofrecer medios probatorios a fin de acreditar su dicho, sin embargo éstos fueron insuficientes para desvirtuar el procedimiento instaurado en su contra; esto es así, en virtud de que en la materia contencioso administrativa deben justipreciarse en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes dentro de un procedimiento, sin que haya una prueba 'reina' o idónea como en otras ramas del derecho; por lo que la autoridad sancionadora debió ponderar la totalidad de aquéllas, especificando el alcance y valor probatorio de las mismas para evaluar si realmente se acreditaba la causal de revocación. Por consiguiente, resulta **inoperante** el agravio en análisis, dada la indebida valoración de todo el material probatorio que conformó el procedimiento de marras, lo que deviene a su vez, en la indebida motivación de la resolución que originó el presente juicio contencioso administrativo.

Avanzando en sus refutaciones, la autoridad revisionista señala que el actor, en su escrito inicial no niega haberse encontrado en los bloqueos que dieron origen a los procedimientos administrativos de revocación de concesión, siendo evidente que, al no negar su presencia en tales eventos, es dable concluir que efectivamente estuvo presente; actualizando con ello la conducta que se hizo constar en la ya citada tarjeta informativa de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.

Nada más alejado de la verdad, pues precisamente a foja seis del escrito inicial de la demanda promovida por el hoy actor, éste afirmó: “...**donde se demuestra que el día de los hechos yo JAMAS estuve en el lugar que se acusa, por lo que niego y desconozco los hechos que manifiesta la autoridad que emite dicha resolución**...”, lo que resulta en la **inoperancia** de las argumentaciones vertidas por el signatario del medio de impugnación que al momento se resuelve, al estar basadas en una premisa falsa; tal como lo sugiere el precedente jurisprudencial¹ siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en

¹ Registro: 2008226, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.Io.C.T.J/5 (10a.), Página: 1605, Materia: Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

167/2018/3ª-III

TOCA:

285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Finalmente, el revisionista arguye que en el fallo que se combate, no se consideró que en el asunto que nos atañe se encuentran faltas e incumplimientos a disposiciones legales que se encuentran vigentes en nuestra Entidad y que son de obligatoriedad para todos los habitantes de la misma. En esa línea, es de precisarse que, suponiendo sin conceder que existiese certeza jurídica de que el accionante hubiese participado en los hechos que se le imputan, la sanción que ameritaba no era la que le fue impuesta, pues la revocación de la concesión de una unidad de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, sólo puede decretarse cuando se actualiza alguna de las circunstancias previstas en el ordinal 134 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que a la letra reza: *“Artículo 134. La Secretaría revocará las concesiones, cuando: I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión; II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público; III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter intencional, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio; IV. Se preste, con excepción de lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión; V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada; VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificada por escrito a la Dirección; VII. El vehículo que se utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente contra la integridad o salud de la población; VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas; IX. El concesionario explote rutas no*

autorizadas; y X. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente.”, de lo que válidamente puede presumirse que si al accionante se le imputan las causales contenidas en las fracciones II y V del precepto en cita, la autoridad actúa en contravención a lo estipulado por la fracción II del artículo 7º del Código rector de la materia, al indebidamente motivar su resolución; específicamente en la sanción impuesta, pues los hechos imputados son acreedores, en todo caso, a una suspensión por tres meses, acorde con lo determinado por la fracción IX del ordinal 132 de la precitada Ley²; pues ninguna de las fracciones contenidas en el numeral transcrito, corresponden a la conducta imputada al enjuiciante. En síntesis, se estima **inoperante** el único agravio hecho valer por el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública en el primero de los recursos de revisión que los suscritos atienden.

En segundo lugar, se da cuenta con el diverso de los medios de impugnación que al momento se resuelven, siendo promovido por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Autorizado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, que en el **primero** de sus agravios apunta que la Sala del conocimiento, al entrar al estudio de las causales de improcedencia vertidas en el escrito de contestación a la demanda por la autoridad que el ocurso representa, desacertadamente expone que ésta invocó la contemplada en el artículo 290 fracción II del Código Adjetivo Procedimental; porción normativa que no hace referencia a las causales de improcedencia del juicio sino del sobreseimiento del mismo.

Bajo ese contexto, resulta conveniente imponerse del controvertido apartado de la sentencia que se revisa encontrándose lo siguiente: *“El Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado señaló que de acuerdo con el marco jurídico que prevé sus atribuciones no se encuentra la relativa a decidir o resolver los procedimientos administrativos de revocación de*

² El artículo 132 fracción IX de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz establece: *“Artículo 132. La Dirección podrá suspender hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando: (...) IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público...”*.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

167/2018/3ª-III

TOCA:

285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se configura la causal contemplada en el artículo 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual refiere la improcedencia del juicio cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la autoridad”; con lo que se colige que asiste la razón al revisionista dado que la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado en virtud de que la causal invocada lo fue la contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código que rige la materia, solicitando el sobreseimiento con base en el diverso 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Resultando **fundado** lo esgrimido por el recurrente, no implica que sea **suficiente** para modificar o revocar el fallo que se revisa, pues es innegable que no se actualiza la causal invocada, toda vez que el acto combatido ciertamente fue emitido por la autoridad que la invoca, pues al pie del documento que lo contiene se encuentra plasmada la firma del Licenciado Rafael Eugenio Escobar Torres, en su calidad de Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado; razón por la que, en este momento, no puede desconocer haberlo suscrito. Conviene subrayar que por cuanto hace a la manifestación del invocante respecto de la carencia de facultades para emitir el acto administrativo que al momento nos ocupa o que únicamente asistió a la autoridad emisora del mismo, esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala de origen, al advertir que es susceptible de desestimarse, pues involucra argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del asunto; por ende, es correcto que se haya denegado el sobreseimiento requerido, siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

³ Registro: 187,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001,

Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Esto también encuentra sentido, en el hecho de que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse; por tanto, lo esgrimido por la mencionada autoridad no guarda relación con el objeto del juicio, por lo que no puede ser considerada como una causal de improcedencia, al no configurarse como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código que rige la materia ni guardar relación alguna con el objeto de la presente controversia, en los términos especificados en líneas anteriores; pues dichas manifestaciones constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por el actor en su demanda.

En el **segundo** de sus agravios, el recursalista ataca lo concerniente a la valoración probatoria plasmada por el Magistrado Resolutor respecto de la tarjeta informativa que dio origen al procedimiento de revocación de concesión cuya resolución motivó la presente controversia. En aras de evitar innecesarias repeticiones, deberá estarse a lo estudiado por este Cuerpo Revisor respecto del primer agravio formulado por la otra autoridad revisora, mismo que se calificó de **inoperante**.

Materia(s): Común; misma que reza lo siguiente: *“Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”*.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2018/3ª-III

TOCA:
285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Como **tercer agravio** la citada autoridad demandada señala que las presuntas inconsistencias que la Sala del conocimiento encontró en el acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete mediante la cual la autoridad determinó el inicio del procedimiento y llamar al mismo actor, relativas a la diferencia en los días en que ocurrieron los hechos y los imputados al accionante; lo cual explica afirmando que “...si quien dictó la actuación expresada fue el Secretario de Seguridad Pública en fecha 06 de enero de 2017, y el mismo se encontraba reseñando los hechos que dieron origen al acuerdo de referencia, resulta evidente que se refiriera al “día de ayer” a la fecha del comunicado del Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, así como a los hechos en el descritos, pues no se trata de una transcripción que realizara el referido servidor público del contenido de la multicitada tarjeta informativa, en el que el Encargado de la Delegación de Transporte en Acayucan, Ver., hiciera referencia al “día de ayer”, supuesto en el que sería aceptable la apreciación de la sala de conocimiento...”; argumentación con la que se trata de sorprender a este Cuerpo Colegiado, pues en el acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete⁴, aportado por la propia autoridad demandada, no contiene transcripción alguna, y contundentemente se afirma lo siguiente: “**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de enero de dos mil diecisiete. ACUERDO.** Vista la razón que antecede, téngase por recibida la tarjeta informativa de fecha 5 de enero de 2017, con la que el Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, hace del conocimiento del Encargado de la Dirección General de Transporte, que el día de ayer siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos...”, con lo que válidamente se puede inferir que si la tarjeta de mérito data del cinco de enero de dos mil diecisiete, la expresión ‘el día de ayer’ hace referencia al cuatro de enero de la mencionada anualidad; lo que se convierte en una imprecisión sobre los hechos imputados al accionante, a quien se le fincó responsabilidad por los

⁴ Consultable a fojas 79 a 81 de los autos del juicio principal.

acaecidos el día cinco de enero de dos mil diecisiete⁵. En ese tenor, es que este Cuerpo Revisor concuerda con la apreciación formulada por el Resolutor, toda vez que ciertamente es vaga la narración y precisión de las acciones que motivaron el procedimiento incoado al demandante, lo que se traduce en la **inoperancia** del concepto de violación en estudio.

En su **cuarto y último agravio** el recursalista concluye que lo aducido por el *a quo* en la sentencia que se revisa, carece de la debida motivación, dado que éste dejó de observar e inclusive observó desde una óptica diversa y desacertada las consideraciones vertidas por su representada en su escrito de contestación a la demanda, y algunas de las actuaciones de las que derivó la resolución pronunciada en el expediente de referencia. En esa línea, es imperioso reiterar que a la decisión administrativa de marras le aqueja una indebida motivación, principalmente por los siguientes aspectos:

- a) No se valoraron todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, y sólo se limitó a otorgar valor probatorio a la tarjeta informativa de cinco de enero de dos mil diecisiete
- b) No se precisó con puntualidad el día en que acaecieron los hechos imputados al accionante.
- c) No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubicaran a la unidad propiedad del accionante en los bloqueos de vialidades
- d) No se actualizaron las causales de revocación contenidas en la ley de la materia, ni tampoco los supuestos hechos corresponden a una sanción de tal magnitud.

Todo lo anterior sirve para presumir que las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, además de que el precepto en que se subsumen es inadecuado, inaplicable e incorrectamente interpretado; lo que trajo como consecuencia que se decretase la nulidad lisa y llana de la resolución de quince de marzo de

⁵ Véase resultando primero de la resolución administrativa combatida.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

167/2018/3ª-III

TOCA:

285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

dos mil diecisiete relativa a la revocación de la concesión con número de folio T052440 a nombre del Ciudadano Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por las autoridades demandadas y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal

sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
DOY FE.

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2018/3ª-III

TOCA:
285/2018 Y ACUMULADO 286/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos